

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea. . . .	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.
Circular.

Ha llegado á conocimiento de esta Dirección general que en varios pueblos de la provincia de Valencia, Alicante y Almería, donde desde muy antiguo existen enfermos de lepra, por causa hereditaria ú otra, el padecimiento ha aumentado y acaso se haya propagado á personas extrañas á las familias de aquellos desgraciados. Debiendo este Centro, en bien de la salud pública, cuidar con especial esmero que por las Autoridades provinciales y municipales se cumplan con gran celo cuantas disposiciones se han dictado por la Superioridad con relación á la higiene pública, y en particular con las de precaución contra la lepra, así como velar por el aislamiento de los enfermos del mal de San Lázaro, ha acordado que se publique de nuevo en la *Gaceta de Madrid* y reproduzcan los Gobernadores en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias la Real orden de 7 de Enero de 1878, á fin de que se cumplan con la mayor exactitud todas las disposiciones en ella contenidas, ordenando al propio tiempo que los Gobernadores den parte á este Centro del número de leprosos que exista en las provincias de su mando, con expresión del pueblo donde residan, noticia de la causa ocasional de la enfermedad y si viene siendo hereditaria en la familia del paciente, informando á la vez detalladamente de la situación de los enfermos, punto donde viven, si es ó no con el debido aislamiento y medidas de higiene á que se encuentran sujetos.

Asimismo deberán los Gobernadores

dar cuenta de si en la actualidad este padecimiento continúa estacionado ó si adquiere desarrollo entre los demás habitantes, en cuyo caso, y sin pérdida de momento, deberán, de acuerdo con las Diputaciones provinciales y Juntas de Sanidad, tomar cuantas medidas aconseje la ciencia y disponen las leyes para evitar la propagación de un mal que, si bien en la presente época no reviste la gravedad que tuvo en otros tiempos, es de lamentar que no se haya podido extinguir en nuestra patria.

Del recibo de la presente circular se servirá V. S. dar cuenta á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de....

REAL ORDEN QUE SE CITA

La Administración del Estado no cumpliría con uno de sus principales deberes si dejara de consagrar sus cuidados á cuanto atañe á la salubridad pública. Considerada ésta como fuente copiosa de riqueza, y aquella como resorte más poderoso para facilitar su natural desenvolvimiento, y llegado el caso de entrar, bien que paulatinamente para el más seguro éxito, en la vía que á tan sagrados fines conduce, toda vez que los obstáculos que lo impidieran han desaparecido con nuestras discordias civiles, que en verdad no se prestaban á estudios serios administrativos.

Asegurada la paz, y encontrándose España en una época de progreso y renacimiento social, el Gobierno está decidido á que todos los adelantos, y naturalmente los de la higiene y los preceptos por ella dictados, se utilicen en cuanto sea posible, haciendo que ejerzan su valioso influjo en el bienestar de los pueblos; porque de no verificarlo, sobre ser completamente estériles las conquistas obtenidas por el estudio, su abandono equivaldría á desconocer el tiempo en que se vive, y lo que es más bochornoso, á rebajar el crédito de la Nación ante los hombres de ciencia y de los Estados que, aplicando tan benéficos dogmas, se distinguen por su cultura, riqueza y poderío.

A fin de evitar esta censura, que no podría contestarse y obtener los beneficios apetecidos, es necesario investigar sucesivamente las plagas que la

sociedad española encubre en orden á la pública salud, contando al efecto con la ilustración del Real Consejo de Sanidad y con la decidida cooperación y celo de los Gobernadores, Juntas de Sanidad, Alcaldes, Subdelegados y demás funcionarios que darán las pruebas más necesarias como señal inequívoca de inteligencia ó interés en pro de los pueblos que administran, y á quienes deben prestar tan importantes servicios.

Una de esas plagas es la enfermedad de San Lázaro, ó lepra, de que tan terribles recuerdos conserva aún la Europa por las víctimas que ocasionó, y en donde tantos tesoros y trabajo costó extinguirla. Pero como parece que todavía retoña en algunas localidades de la Península ibérica, pues unas veces en Asturias, otras en Castellón, y últimamente en el distrito de Alcira, provincia de Valencia, se ha descubierto la existencia de algunos casos que, si hoy ocultos, pueden ir acreciendo con el comercio de las gentes, de aquí la necesidad de tomar disposiciones preventivas que eviten, no sólo el temido brote público ó incremento, si que también ocurran á la posible extinción del germen, prestando de esta suerte innegables servicios generales y particulares á la sociedad española. Y cuando todos los Gobiernos prestan su atención y consagran sus esfuerzos á mejorar las condiciones sanitarias de los países que administran, atendiendo al bienestar físico y moral de los moradores, el de España ha de poner también cuanto esté de su parte, como viene haciéndolo en diversos ramos de la cosa pública, para entrar en ese general y laudable concierto, elevando al efecto el nivel de su Administración.

La base indispensable para lograrlo, no ya en cuanto á la lepra se refiere, sino para todas las plagas sociales, es, sin duda, la obtención de una estadística lo más perfecta que adquirirse pueda, porque con los datos por la misma suministrados se averiguarán la existencia del mal, el número, extensión, condiciones, origen, causas que la mantienen, y por fin las disposiciones convenientes que su remedio exija; estadística para la cual debe desplegarse por todos los funcionarios y por todos los Médicos titulares el más exquisito celo, bien seguro de que prestarán un servicio recompensado en los

sacrificios que con ello han de evitar al país en que funcionan como clases ilustradas, y en el galardón del buen nombre que del mismo modo conquistarán para la patria, calificada de indolente en las cosas que mas convienen á la salud, sin la cual no hay bienestar posible. S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de las consideraciones expuestas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º En las provincias donde haya enfermos de lepra y no exista hospital de San Lázaro ú otro destinado al tratamiento de la enfermedad referida, se establecerá, cuando sea posible, uno especial convenientemente organizado; y si no pudiera ser eso se destinará á los leprosos en el Provincial que al efecto reúna mejores condiciones un departamento independiente de los dedicados á las enfermedades comunes.

2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, y oyendo á las Juntas de Sanidad, pondrán al efecto indicado anteriormente los conventos y edificios que consideren mas adecuados, así como los recursos para su mas pronta realización y sostenimiento.

3.º Todos los pobres de solemnidad que padezcan la lepra ó mal de San Lázaro serán recogidos precisamente en los mencionados establecimientos especiales ó en los departamentos de los Hospitales provinciales que acaban de indicarse; debiendo dispensar unos y otros la mas puntual y esmerada asistencia para conseguir su curación ó aliviar á lo menos sus padecimientos.

4.º Los pobres acogidos en los hospitales ó departamentos de leprosos no podrán salir de ellos para volver al consorcio con las gentes sanas sin que preceda formal declaración del Facultativo que les haya asistido; en la cual conste que han recobrado por completo su salud.

5.º Serán igualmente admitidos en los hospitales y departamentos de leprosos los que no siendo pobres de solemnidad quieran acogerse en ellos. Estos enfermos deberán abonar las estancias y podrán salir de los establecimientos cuando lo tengan por conveniente.

6.º Cuidarán con grande esmero los Gobernadores y Alcaldes de que los leprosos que no sean pobres de solemnidad ni quieran albergarse en los hospitales vivan lo mas aislados que

sea posible, ya en las afueras de las poblaciones en chozas ó barracas, ya en casas independientes, ya, si otra cosa no pudiera ser, en habitaciones apartadas de aquellas que ocupan las personas sanas de la familia, espaciosas, bien ventiladas y en el estado mas perfecto de aseo.

7.º Igualmente cuidarán de que se les mantenga limpios, con camas aseadas, con la ropa interior necesaria, renovada á menudo, bien lavada y pasada por lejía, y que tengan vasijas y utensilios destinados como las ropas, á su uso exclusivo; y en fin, de que no les falte ropa interior precisa, ni las hilas, trapos y vendajes que su estado reclame.

8.º Procurarán asimismo impedir que las mujeres leprosas crien hijos propios ni ajenos, y recomendarán á los Facultativos que cuiden mucho no emplear para la vacunación vacuna de niños contaminados de la lepra ó hijos de padres leprosos.

9.º Las Autoridades provinciales y municipales de Sanidad en las provincias y poblaciones donde haya leprosos cuidarán de inculcar el riesgo que en su salud corren las personas sanas cuando se unen en matrimonio con las contaminadas del mal, y la gran probabilidad que hay de que éste se propague á su descendencia.

10. A fin de apartar hasta donde sea posible las causas que después de la herencia y el contagio parecen favorecer más la manifestación y desenvolvimiento de la lepra, cuidarán también las referidas Autoridades: de dar corriente, cuanto sea posible, á los rios y arroyos cuyas aguas se detengan ó caminen con mucha lentitud; de promover la desecación de los pantanos y evitar la formación de charcos duraderos cuando son copiosas las lluvias; de desaguar por los medios convenientes y sanificar los terrenos húmedos; de surtir de buen agua potable á las poblaciones que carezcan de ella, ó de hacer filtrar convenientemente la salobre que haya de beberse; de impedir la venta de carnes de cerdo lacera-

do ó muerto de cualquiera otra dolencia, así como de todo animal que no sea sacrificado en el matadero, entrando en él en buen estado de salud; de impedir también la venta de pescados, salados ó no, que se hallen corrompidos, ó puedan por otro cualquier concepto ser dañosos á la salud; de procurar que los mercados de las poblaciones en que las clases pobres se alimentan casi exclusivamente de pescados, estén abastecidas de carnes frescas y saludables, de legumbres, raíces alimenticias, hortalizas y frutas; de fomentar la beneficencia domiciliaria para que, ni falte á los menesterosos el preciso alimento, ni carezcan de las ropas necesarias; de que las casas, en fin, se construyan con buenas condiciones de salubridad, se conserven limpias y bien ventiladas, y no se acumule en ellas mayor número de personas y de animales domésticos del que deban contener."

11. Para el más fácil cumplimiento de las anteriores disposiciones, los Facultativos de la ciencia de curar darán conocimiento á la Autoridad local y al Subdelegado de Sanidad correspondiente de cuantos enfermos de lepra ó de cualquiera otra enfermedad parecida reclamasen su asistencia.

12. Con el fin de obtener una estadística tan exacta como sea posible de los leprosos que hay en todas las provincias de España, harán los Gobernadores que los Alcaldes les remitan una relación de los que residan en sus respectivas demarcaciones, en la cual

se reúnan los siguientes datos: "El nombre de cada enfermo; su edad; el pueblo en que reside ó ha residido; si se hallara á la sazón en su hospital; el oficio ú ocupación que tenía antes de manifestarse la lepra; su estado; en caso de ser casado, si tiene hijos, y si éstos se hallan tocados de la misma enfermedad; en ese mismo caso si la cónyuge padece también de lepra, y quién de los dos la tuvo primero; cuánto tiempo hace que está padeciendo la enfermedad; qué edad tenía cuando empezó á padecer; si la padecieron sus ascendientes, y en la afirmativa, quiénes; si la han padecido ó la están padeciendo sus hermanos; á qué causas se atribuye la enfermedad; qué condiciones ofrecen la habitación del leproso, sus alimentos y bebidas, sus vestidos y sus medios de limpieza; qué síntomas característicos y notables presenta el mal; en fin, un breve resumen del tratamiento empleado y sus efectos." Luego que los Gobernadores recojan estos datos, los remitirán al Ministerio de la Gobernación, ordenados por partidos judiciales.

13. Tanto los Subdelegados, Médicos de Sanidad, como los facultativos titulares, prestarán á las Autoridades la cooperación mas eficaz para llevar á cabal cumplimiento las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S., esperando que así en las medidas indicadas como en los datos señalados, sabrá V. S. distinguirse por la prontitud en disponer aquéllas y en facilitar la importante estadística que se reclama. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 8 de Marzo de 1887.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de 7 del corriente interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Serranos, Eladio Vida, natural de Arganda, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sugeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 8 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Eladio.—Edad 36 años, estatura regular, pelo y bigote rubio, de oficio impresor, tiene un tumor en la oreja derecha.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En el día 21 del actual y hora de once á doce de su mañana celebrarán subastas para la venta de los pinos concedidos en el plan forestal vigente á los pueblos que figuran á continuación:

Aguilafuente, por 600 pinos divididos en tres lotes, el primero de 200, tasados en 1.334 pesetas, el segundo de 200, en 1.333 y el tercero de 200, en 1.333.

Pinarejos, 100 pinos, tasados en 600 pesetas, en un solo lote.

Zarzuela del Pinar, 100 pinos, en 400 pesetas, en un solo lote.

El pliego de condiciones facultativas estará de manifiesto en la Secretaría de los respectivos pueblos para conocimiento del público, así como el de las administrativas; y cuyas subastas tendrán lugar ante los Alcaldes de mencionados pueblos, con asistencia de los Capataces del distrito.

Si alguna de las subastas no tuviere efecto por falta de licitador se verificará una segunda sin nuevo anuncio, á los ocho días de verificada la primera, bajo iguales condiciones.

Segovia 10 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días 21, 22, 23 y 24 del mes actual tendrán lugar en los pueblos que se expresan á continuación, subastas de árboles derribados por los vientos, los que se hallan depositados en las localidades respectivas.

Por separado se inserta en este periódico oficial el pliego de condiciones facultativas que para todas, ha de servir de base, así como sus tipos de tasación.

Los pliegos de condiciones económicas formuladas por los Ayuntamientos, serán remitidos previamente á este Gobierno para su aprobación, según está prevenido.

Si por falta de licitadores no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda á los ocho días siguientes, bajo el mismo tipo y pliego que la anterior.

Segovia 9 de Marzo de 1887.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Relación de las maderas y leñas que derribadas por los vientos se hallan depositadas en los de los pueblos que á continuación se expresan.

Villar de Sobrepeña.

Subasta para el día 21 de Marzo.

Siete cargas de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en cinco pesetas, tipo de la subasta.

Sauquillo.

Otra para el mismo día.

Cincuenta y tres piezas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 155 pesetas, tipo de la subasta.

Nieva.

Otra para el mismo día.

Veinticuatro trozas de pino inmadurables, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 18 pesetas, tipo de la subasta.

Pedraza (Comunidad.)

Otra para el mismo día.

Ciento diez y ocho piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en Navafria y tasadas en 435 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante, además del valor de la subasta, 198 pesetas por gas-

tos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Pedraza (Comunidad).

Otra para el mismo día.

Ochenta piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en Aldealengua de Pedraza, tasadas en 323 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante, 131 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Pedraza (Comunidad).

Otra para el mismo día.

Diez seimas, depositadas en la villa de Pedraza y tasadas en 90 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar además el que resulte rematante, 20 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Francos.

Otra para el mismo día.

Veinte cargas de leña de roble y pino, depositadas en el barrio de Francos, anejo de Estebanvela, tasadas en diez pesetas, tipo de la subasta.

Fuente el Olmo de Iscar.

Otra para el mismo día.

Veinticuatro piezas de madera, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 80 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante, 45 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Turégano.

Otra para el día 22 de Marzo.

Quince piezas de madera, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 43 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante, 45 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Cantalejo.

Otra para el mismo día.

Cuarenta y siete trozas de madera de distintas dimensiones y cinco carros de leña, depositado todo, en el citado pueblo y tasado en 68 pesetas, tipo de la subasta.

Melque.

Otra para el mismo día.

Setenta y dos piezas de madera de diferentes dimensiones y tres cargas de leña, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 28 pesetas, tipo de la subasta; debiendo abonar el que resulte rematante, además del valor de la subasta, 12 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Aldealávaro.

Otra para el mismo día.

Diez y ocho cargas de leña, depositadas en dicho pueblo y tasadas en 40 pesetas, 50 céntimos, tipo de la subasta.

Veganzones.

Otra para el día 23 de Marzo.

Ciento cuarenta y siete piezas de madera de distintas dimensiones, depositadas en el citado pueblo y tasadas en 397 pesetas, tipo de la subasta.

Cabezuela.

Otra para el mismo día.

Treinta trozas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el expresado pueblo y tasadas en 33 pesetas, veinticinco céntimos, tipo de la subasta.

Riaza.

Otra para el mismo día.

Diez carros de leña, depositados en dicha villa y tasados en 30 pesetas, tipo de la subasta.

Muñoveros.

Otra para el día 24 de Marzo.

Veintisiete piezas de madera de varias dimensiones, depositadas en el referido pueblo y tasadas en 55 pesetas, 50 céntimos, tipo de la subasta; de-

biendo abonar el que resulte rematante, además del importe de la subasta, 20 pesetas por gastos de arrastre de dichas maderas al depósito.

Fuenterrebollo.

Otra para el mismo día.

Treinta trozas de madera de diferentes dimensiones, depositadas en el pueblo, y tasadas en 37 pesetas, 50 céntimos, tipo de la subasta.

Fresno de Cantespino.

Otra para el mismo día.

Tres cargas de leña, depositadas en dicho pueblo, y tasadas en una peseta, 50 céntimos, tipo de la subasta.

Sebúlcor.

Otra para el día 26 de Marzo.

Veintidos trozas de madera de varias dimensiones, depositadas en dicho pueblo, y tasadas en 25 pesetas, tipo de la subasta.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de los productos forestales que se expresan en la adjunta relación y se hallan depositados en los pueblos que en la misma se mencionan.

1.ª Son objeto de esta subasta los productos cuyas clases, valoración y depósitos donde se encuentran, se expresan en la adjunta relación.

2.ª La subasta se verificará ante los señores Alcaldes Presidentes de las Comunidades y pueblos respectivos, por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate.

3.ª No se admitirá proposición que no cubra el tipo de tasación, adjudicándose el remate, al mejor postor.

4.ª La subasta se someterá a la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno.

5.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades de quienes sean los productos sujetos a subasta, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe del remate, en la forma y plazos que determinen.

6.ª Aprobado el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de Hacienda de la provincia, el 10 por 100 del valor del remate y a presencia de la Carta de pago correspondiente, se expedirá por este distrito la orden de entrega, requisito indispensable para que los productos puedan ser marcados y extraídos del depósito.

7.ª El empleado del ramo, Comisionado para hacer la entrega, hará el marqueo de los productos y procederá a dicha entrega de los mismos, sin cuyo requisito, no se permitirá al rematante disponer de ellos. De dicha operación se levantará la oportuna acta, cuya copia se remitirá a las oficinas de este distrito.

8.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son responsables a las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del ramo y se refieren a esta clase de ventas.

Segovia 4 de Marzo de 1887.—El Ingeniero Jefe accidental, Hermenegildo del Campo.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

INTERVENCIÓN.

Venciendo en 1.º de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior é inscripciones nominales de igual renta, esta Delegación de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda, en circular de 1.º del actual, ha estimado oportuno para su más exacto cumplimiento hacer las prevenciones siguientes:

1.ª Los tenedores de cupones del 4 por 100 interior y exterior correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril próximo, pueden presentarlos en el Negociado de la Deuda pública de la Intervención de Hacienda de esta provincia desde el día 15 del corriente hasta fin de Mayo del presente año.

2.ª Las inscripciones nominativas de la misma deuda, cuyos intereses se hallen domiciliados en esta provincia, serán también presentados en la misma oficina desde el referido día 15 sin limitación de tiempo.

3.ª Tanto los cupones como las inscripciones serán presentadas con carpetas iguales a los modelos que la Dirección general de la Deuda ha remitido, y que se expenderán a los interesados

en la referida oficina, no admitiéndose las carpetas que no contengan impresa la fecha del vencimiento.

4.ª En el acto de la presentación le será entregado al interesado el resguardo talonario que contiene la factura, el que le será satisfecho por la Comisión del Banco de España en esta capital, con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho Establecimiento en 22 de Noviembre del mismo año.

5.ª De conformidad con lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado, las facturas que lleguen ó escadan de 50 pesetas no se admitirán sin que contengan un sello móvil de 10 céntimos de peseta.

Segovia 8 de Marzo de 1887.—Cayetano Gonzalez Novelles.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que los Ayuntamientos se hallan en la obligación de acordar los medios de hacer efectivos los cupos que por el impuesto deben satisfacer al Tesoro en el inmediato ejercicio económico de 1887-88, y deseando como siempre esta Administración que dicho servicio se cumpla por los municipios con puntualidad y acierto, ha juzgado oportuno dictar a este fin y aunque de una manera sucinta las siguientes prevenciones:

1.ª El día 21 del corriente se reunirán los Ayuntamientos, y después de designar por sorteo entre todas las clases, según determina el párrafo 2.º del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, un número de contribuyentes igual al de concejales, para cuya operación se formarán tantos grupos como sean aquellas, sacando de cada uno de ellos a la suerte los nombres que correspondan, que serán los de los asociados, y acordarán en unión de los mismos el medio ó medios que hayan de utilizar para realizar sus cupos entre los siguientes que marca el art. 223 de la Instrucción del impuesto de 16 de Junio de 1885.—La administración municipal.—Los encabezamientos parciales ó gremiales.—El arriendo a venta libre de todas ó algunas especies. Ó el arriendo con exclusividad de las de vino, aguardiente, aceite, carnes y sal, únicas objeto de esta facultad; téngase presente que de este último solo pueden hacer uso los pueblos de menos de 1000 habitantes, y que su adopción debe hacerse por el Ayuntamiento asociado de un número de contribuyentes doble que el de concejales elegidos por sorteo en la forma expresada y entre los que estén precisamente representados los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores en las citadas especies. Como el medio de exclusividad es utilizable únicamente por lo que hace a los ramos detallados, cuando este se acuerde, se adoptará además el que haya de utilizarse para realizar la cuota correspondiente a los demás tarifados, prescindiendo en absoluto del de reparto, es decir, que en la sesión han de acordarse los medios de efectuar la cuota de todas las especies a menos que se considere que con el arriendo de varias de éstas que se expresarán se ha de obtener el total cupo, mas en este caso especial, se consignará en el acta de acuerdo que el Ayuntamiento renuncie el uso de otros medios por no serle necesarios para su presupuesto, siendo aun así conveniente se adopten a prevención medios respecto a todos los ramos en general.

2.ª Adoptados los acuerdos con las formalidades antedichas, si éstos se

refieren a alguno de los tres primeros medios los Ayuntamientos darán de ellos cuenta a esta Administración sin pérdida de tiempo, procediendo seguidamente a instruir los oportunos expedientes que remitirán para su examen y censura lo más tarde antes del 10 de Mayo próximo, dentro de cuyo plazo se presentarán también los de exclusividad. Se advierte que este medio precisa autorización especial del señor Delegado de Hacienda y que por tanto debe previamente solicitarse de la citada autoridad por medio de instancia acompañando a la misma una copia certificada del acta de la sesión, extendida en papel del sello 11.º y aquella en un pliego del 12.º.

3.ª Los Ayuntamientos que adopten el arriendo a venta libre respecto a unos ramos y el de exclusividad en cuanto a las especies objeto de esta facultad, instruirán un expediente por cada clase de arriendo. Las subastas serán anunciadas con diez días de antelación y con las formalidades del art. 232 de la citada Instrucción. Si en la primera, si fuere a venta libre, no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se anunciará una segunda y última en iguales condiciones que la primera y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo primitivo del remate. Los expedientes de exclusividad se ajustarán en un todo a las disposiciones del capítulo 23, consignando en los pliegos de condiciones además de las que se estime conveniente las enumeradas en el art. 242. En estos se consignarán los precios de venta y lo mismo los derechos de tarifa, tomando por base la unidad de kilogramo y litro. Para fijar el tipo de las subastas conviene no olvidar que el recargo del 3 por 100 para cobranza y conducción que autoriza el art. 223 ha de girarse sobre la cuota del Tesoro y que dicho gravamen no puede afectar a los derechos que satisfagan las especies. También se tendrá presente que el recargo municipal no es utilizable sobre la cuota de sal.

4.ª Para los efectos de las subastas y conciertos gremiales regirán los cupos detallados en el estado inserto en el Boletín oficial número 82, fecha

10 de Julio de 1885, con las modificaciones que posteriormente han sufrido los referentes a determinados pueblos según las órdenes que oportunamente se les comunicaron, pero en los contratos se cuidará de consignar la cláusula referente a que si se alterasen los derechos el alza ó baja, se añadirán otros a la tarifa hoy vigente, ó por cualquier causa los cupos sufrieren alteración, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que el arrendatario ó los concertados tengan derecho a la rescisión.

5.ª Los Ayuntamientos que habiendo adoptado los medios de arriendo ó encabezamientos hayan intentado estos sin resultado, deberán reunirse nuevamente en unión de los asociados y acordar como último medio el de repartimiento, al efecto, y con una copia certificada del acta de la sesión remitirán a esta Administración los expedientes originales negativos de arriendo y encabezamientos, los cuales si han de tener verdadera fuerza legal, deberán acreditar haberse intentado ambos medios infructuosamente por la cuota de todos los ramos de la tarifa primera y con el gravamen por derechos del Tesoro que en la misma tienen señalado, la que para mejor conocimiento se inserta a continuación. A estos expedientes se acompañará una relación de los contribuyentes que lo sean por el impuesto sin serlo por los conceptos de territorial ni industrial que comprenderá además bajo el epígrafe correspondiente los nombres de todos los contribuyentes que por hallarse comprendidos en los casos de exención del art. 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, no pueden ejercer el cargo de repartidores, para evitar comprenda a alguno de los últimos esta Administración entre los que nombre para constituir las juntas repartidoras; y

6.ª Que en los expedientes originales afirmativos de arriendo y encabezamiento debe usarse papel del sello 11.º y del 12.º en sus copias, ó ser reintegrado su equivalente en el de pagos al Estado; en los negativos de igual clase se empleará el del sello de oficio, y en los repartos y demás el del timbre 12.º.

TARIFA primera del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de consumos de 16 de Junio de 1885, aplicable a las poblaciones de hasta 5.000 habitantes.

	UNIDAD.	Pts. Cts.	
CARNES..	Vacunas lana- res ó cabrias.	Muertas en fresco..... kilógramo.	05
		En cecina ó saladas..... idem.	08
	De cerda.....	Muertas en fresco..... idem.	08
		Saladas..... idem.	11
LÍQUIDOS	Aceites de todas clases..... idem.	08	
	Aguardientes y alcohol..... Cada grado en 100 litros.	70	
	Licores..... idem.	80	
	Vinos de todas clases..... 100 litros.	2'50	
	Vinagre..... idem.	1	
	Cerveza, sidra y chacolí..... idem.	90	
GRANOS	Arroz, garbanzos y sus harinas. 100 kilógramos.	1'12	
	Trigo y sus harinas..... idem.	1	
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas..... idem.	30	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..... idem.	20	
	Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... kilógramo.	02	
	Jabón duro y blando..... idem.	07	
	Carbón vegetal..... 100 kilógramos.	20	
	Idem de cok..... idem.	05	
	Conservas de frutas..... kilógramo.	05	
	Conservas de hortalizas y verduras..... idem.	04	
	Sal comun..... idem.	09	

Segovia 8 de Marzo de 1887.—El Administrador, Alfredo Barbero.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Febrero próximo pasado.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILOGRAMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.	17,57	12,84	12,84	„	0,36	0,00	1,00	0,20	1,00	0,00	1,00	1,25	0,04	0,04
Santa María de Nieva.	17,40	13,23	13,73	„	0,65	0,63	0,98	0,46	1,23	1,08	1,28	1,34	0,04	0,04
Riaza.	17,12	11,26	12,16	„	0,82	0,80	1,19	0,24	1,99	1,09	0,87	1,31	0,04	0,04
Sepúlveda.	16,67	12,16	13,06	„	0,88	0,55	0,90	0,40	0,60	1,00	1,40	1,52	0,05	0,04
Segovia.	19,60	14,40	14,90	„	1,00	0,70	1,20	0,70	1,11	1,20	1,30	2,30	0,06	0,12
TOTALES.	88,36	63,89	66,69	„	3,21	2,68	5,27	2,20	5,93	4,37	5,85	7,72	0,23	0,28
Precio medio general en la provincia.	17,67	12,77	13,33	„	0,64	0,67	1,05	0,44	1,18	1,09	1,17	1,54	0,05	0,05

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo.	19 60	Segovia.
	Idem mínimo.	16 67	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	14 40	Segovia.
	Idem mínimo.	11 26	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros; dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 7 de Marzo de 1887.—V.º B.º: El Gobernador, Mirasol.—El Jefe interino de la Sección de Fomento, Juan Vera.

Alcaldía de Sepúlveda. CORRECCIÓN PÚBLICA.

Para que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se encarga á los Ayuntamientos de los pueblos de este distrito judicial se sirvan nombrar cada uno un representante que concurra á la Junta que tendrá lugar en esta villa el día 19 del actual á las diez en punto de su mañana en la casa Consistorial, bajo mi presidencia, con el objeto de formar el presupuesto especial, para el sostenimiento de la cárcel de la cabeza de partido, correspondiente al próximo año económico de 1887 á 88.

Sepúlveda 7 de Marzo de 1867.—Francisco de Bonilla.

Alcaldía de Chatun.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba; su dotación consiste en doscientas cincuenta pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el improrrogable término de quince días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá interinamente por este Ayuntamiento.

Chatun 28 de Febrero de 1887.—El Alcalde Presidente, Ildefonso Polo.

Alcaldía de Valdevarnés.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el próximo ejercicio económico, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, las relaciones por duplicado expresivas de aquéllas debidamente justificadas en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la

Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas y las que se refieran á ganadería, bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase ó por variación de domicilio se acreditarán también en la forma prevenida por el art. 56 del Reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Valdevarnés 26 de Febrero de 1887.—El Alcalde accidental, Cecilio Granda.

Alcaldía de Cabañas.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento del mismo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, es indispensable que los dueños y colonos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria que hayan sufrido alteración de la misma, presenten relaciones de lo que proceda acompañadas de los documentos justificativos en que la funden, en la Secretaría de Ayuntamiento y en el término de quince días; pasado dicho plazo se procederá á verificar los trabajos del mismo con los datos que resulten.

Cabañas 7 de Marzo de 1837.—El Alcalde, Lucas Garrido.

Alcaldía del Basardilla.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con el debido conocimiento á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo para el año próximo, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término preciso é improrrogable de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, las relaciones por duplicado expresivas de aquélla debidamente justificadas, en documentos que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no pueden ser admitidas; y las que se refieran á ganadería, bien por alteraciones en más ó en menos en su número y clase, ó por variación de domicilio, se

acreditará también en la forma prevenida por el art. 56 del reglamento general de 30 de Setiembre de 1885.

Basardilla 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Juan Heras.

Alcaldía de los Huertos.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince días, á contar desde el en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas y por duplicado de las altas y bajas que han tenido en su riqueza; bien entendido que trascurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Huertos 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Mariano Rabio.

Alcaldía de Maderuelo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda practicar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1887 á 88, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, urbana y pecuaria, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, declaraciones juradas por duplicado, en término de quince días, á contar desde el en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia; bien entendido que pasado dicho tiempo sin verificarlo, se procederá por esta Junta á confeccionar dicho apéndice según el recuento general de ganadería y demás antecedentes.

Maderuelo 4 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Eugenio Carnicero.

Sucursal del Banco de España de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Se halla vacante la plaza de Recaudador de la agrupación de Zamarramala, en el partido de esta capital, compuesta de los pueblos siguientes: Adrada de Pirón, Losana, Torreiglesias, Cuesta, Santo Domingo de Pirón, Basardilla, Brieva, Higuera, Espirido, Lastrilla y Zamarramala.

El importe de la fianza que se exige deberá ser igual al del cupo trimestral si fuese hipotecaria, ó por las dos terceras partes de dicho cupo si se constituyese en metálico ó valores públicos.

Los aspirantes pueden presentar sus solicitudes en el término de diez días, á contar del de la fecha en las oficinas de esta Sección, sitas en la plaza de San Facundo, núm. 8.

Segovia 8 de Marzo de 1837.—El Jefe de la Sección, Tomás Leon.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Mariano Galicia y Mercado, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad de Segovia.

Se cita, llama y emplaza á D. Eduardo García Verderas para que el día 21 de este mes á las diez de su mañana comparezca en este Juzgado de mi cargo, calle de la Trinidad, número 1, para celebrar juicio de faltas por malos tratamientos á un funcionario público, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

El indicado D. Eduardo fué inspector de orden público en esta capital y su último domicilio ha sido en Madrid en la calle de Preciados, número 60, entresuelo, peluquería, ignorándose en la actualidad el que tenga.

Segovia 8 de Marzo de 1887.—Mariano Galicia.—Tomás Huertas, Secretario.